



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1502/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021
(E. E. N° 2021-17-1-0002846, Ent. Iniciada)**

VISTO: la nota de fecha 24 de junio de 2021, remitida por el Contador Auditor destacado ante el Poder Legislativo, relacionada con el pago del subsidio a la ex Representante Nacional, Dra. Laura Burgoa;

RESULTANDO: 1) que el Contador Auditor agrega antecedentes al amparo de lo establecido por la Ordenanza N° 66, numeral 5°), de 20 de marzo de 1991, en base a la especial complejidad de las actuaciones;

2) que mediante nota de fecha 13 de mayo de 2021, dirigida al Señor Presidente de la Cámara de Representantes, la Sra. Diputada Laura Burgoa informó de su cese, ante la reincorporación del titular de la Banca, Sr. Armando Castaingdebat a partir del 4 de mayo de 2021 y a tales efectos solicitó, al amparo de la ley vigente, el subsidio correspondiente;

3) que de acuerdo a la transcripción del Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, de fecha 2 de junio de 2021, se votó afirmativamente el otorgamiento del subsidio la Representante Nacional por 89 votos de 90 presentes;

4) que por Resolución de la Presidencia de la Cámara de Representantes N° 295, de 14 de junio de 2021, se dispuso otorgar un subsidio mensual equivalente al 85% del total de los haberes del cargo en actividad a la ex Representante Nacional, Dra. Laura Burgoa, por el plazo de un año a partir del 3 de mayo de 2021, supeditado a la intervención correspondiente por parte de este Tribunal;



TRIBUNAL DE CUENTAS

5) que en el Considerando 4) de la misma se establece que el pago del subsidio quedará supeditado, asimismo, a la declaración jurada de la beneficiaria, de no encontrarse comprendida en ninguna de las incompatibilidades establecidas por el artículo 67 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 35 literal c) incisos 3) y 4) del Acto Institucional N° 9, de 23/10/1979, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987 y artículo único de la Ley N° 16.195, de 16 de julio de 1991, regula el derecho al pago de un subsidio equivalente al 85% del total de haberes del cargo en actividad, hasta un máximo de un año a partir del cese, a los titulares de los cargos políticos o de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria anticipada al momento de su desvinculación;

2) que a los fines de la normativa citada se determina, específicamente, que se consideran cargos políticos o de particular confianza, *“los declarados tales por las leyes nacionales, así como los miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados”*;

3) que siendo el cargo de Representante de la República un cargo público cuyo titular es elegido directamente por el Cuerpo Electoral, tal como lo prevé el artículo 88 de la Constitución de la República, se halla dentro del ámbito subjetivo de la ley que consagra el derecho a percibir el subsidio mencionado;

4) que según lo consignado por el artículo 77 numeral 10) de la Constitución de la República ningún Legislador que *“renuncie*



TRIBUNAL DE CUENTAS

a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido”, salvo los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, o a los autorizados “expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan”;

5) que en consecuencia, la Resolución de la Presidencia de la Cámara de Representantes se adecua a la previsión constitucional citada, en tanto la aprobación del subsidio por cese fue aprobado por 89 votos en 90 y dispone su liquidación desde el mismo día del hecho, de conformidad con la ley que lo otorga;

6) que de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley N° 18.719 de de 27 de diciembre de 2010, la percepción del subsidio creado por el artículo 35 en análisis, es incompatible con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública, por lo que, previo al pago, deberá darse cumplimiento con la presentación de la respectiva declaración jurada de la beneficiaria, de no encontrarse comprendida en ninguna de las incompatibilidades establecidas por la ley mencionada;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones al subsidio otorgado a la Dra. Laura Burgoa;
- 2) Cometer al Contador Auditor la intervención del gasto, previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el Considerando N° 6);
- 3) Comunicar al Contador Auditor ante el Poder Legislativo.

CLC


Dr. Matías Consonni De León
 Adscripto a la Secretaría General